

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1556.

Martes 28 de Diciembre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de autorización á fin de que desde 1.º de enero próximo recaude el Gobierno ó invierta las contribuciones, rentas públicas y demas ramos, con arreglo á los presupuestos generales del Estado para 1859, presentados á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

El proyecto de Gobierno á las Cortes las presupuestos generales del Estado para el año de 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, según cumple á los fueros y prerrogativas del Parlamento, y á la estricta legalidad que se ha propuesto imprimir á todos sus actos. Hubiera deseado igualmente que no principiáran á regir antes de ser debidamente aprobados en todas sus partes; pero en la imposibilidad de conseguirlo por la premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Cortes una autorización provisional que ponga á cubierto la responsabilidad de la Administración, legalizando anticipadamente sus actos en lo relativo á la recaudación é inversión de las contribuciones y rentas públicas, derechos y productos que corresponden á la nación, mientras puedan serlo por el voto de los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demas recursos, con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyeren convenientes hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid 10 de diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberación de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redención y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestión de los negocios públicos, aabrigan la convicción de que, ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulación y al celo del interés individual la inmensa propiedad acumulada, y estancada al través de los tiempos por cuerpos é instituciones de diferentes clases. Era, en su concepto, una gran fuerza de que no se podía prescindir para el desarrollo de los ramos de fuerzas y recursos, puede el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debida principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortización, estendida de antiguo por el territorio, la riqueza había sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Creían también, que las formas guardadas en la adopción de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, habían sido la causa principal de la contradicción que sufrieron y de la suspensión en que se encontraban; pero que, si bien esta suspensión la apoyaban altísimas consideraciones en la parte que lo exigian estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existía razón para que se extendiera á lo que no imponía al Estado mas atenciones que las del bien público, hermanado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes como en el día lo verifican, propusieron á S. M. el Real decreto de 12 de octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de don Carlos; los de Beneficencia; los de Instrucción pública; los de los pueblos y las provincias, y los demas pertenecientes á manos muertas de carácter civil, cuya enagenación acordada por la ley de 1.º de mayo de 1855, y puesta en práctica según sus disposiciones y las de la de 11 de julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de octubre del mismo año.

Ma se alzó por el citado de 12 de octubre último la suspensión en que también se encontraba la redención y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leyes promulgadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las

Corporaciones, por cuanto los tipos de la capitalización, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debían modificarse convenientemente con acuerdo previo de las Cortes.

Entonces espuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así, y su ligera reproducción bastará para que las Cortes adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su consideración.

La ley de 1.º de mayo de 1855 señala para la redención y venta de censos al contado los tipos de capitalización de 40 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de cánon anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantía. Dados estos términos, ó sea el medio de 9 por 100, en el supuesto de que todas las acensuaciones sean al 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de resultar perjudicadas, y aun las que no poseen tantos nobilitos que los sobreprecios de la venta de sus fincas sea de tal entidad que cubriendo las sumas de las rentas en la venta que cubren que el resto que los compradores pagan lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavía un remanente de capital que, unido al de la redención de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistían.

Previendo la ley de 1.º de mayo de 1855 este caso, lo resolvía, por lo que hace á los Establecimientos de Beneficencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar al Erario público en beneficio exclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubierdo inconveniente. Se observa además una grandísima desproporción entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los censos de mayor cuantía, y el de 5 por 100 señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aquellos cuyo rédito de imposición anual exceda de 5 por 100.

La necesidad, pues, de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo mas proporcionalidad es palpable, y el Gobierno cree que, señalando para la redención al contado la capitalización de 8 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de cánon anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redención que de estos se hiciera á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de mayo de 1855, se ofrece á los censatarios ó compradores tipos de mas proporcionalidad entre sí, de bastante estímulo para reclamar la redención, y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública aun á cambios mayores de los que hasta el día ha alcanzado, les asegure, si no total, al menos muy aproximadamente, el actual rendimiento de sus censos, siendo por tanto menor la diferencia que deba compensarse con los aumentos que se obtengan en la venta de fincas.

Hay también, á juicio del Gobierno, que hacer una declaración, que es de equidad, en favor de los censatarios, que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y los manifestaron, escitados por el ventajoso partido que la ley de 1.º de mayo de

1855 y la de 27 de febrero siguiente les hacia.

A los que se encuentren en este caso debe admitirseles la redención, según aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspensión que sobrevino antes de formalizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redención, ó en su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de don Carlos, á Beneficencia á Instrucción pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

1.º Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales, se redimirán al contado, capitalizándose al 8 por 100.

2.º Los censos, cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándose al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándose al 5 por 100.

3.º Los censos cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquiera especie, cuyo cánon ó interés anual exceda de 60 rs., y el tipo reconocido en la imposición excediere de 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición, si el pago lo hicieren de contado, y al 5 por 100 si lo verificaren en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los cesatarios el plazo de seis meses para la redención de los censos, trascurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta, bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijadas en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de la presente ley y las prescripciones de la de 27 de febrero de 1856.

Art. 4.º Se observarán por lo demas para la redención y venta de censos del Estado, establecimientos y Corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de julio de 1856.

Madrid 10 de diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros...

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de febrero de 1850, dió cuenta á las Cortes, en 12 de febrero último, de los suplementos de crédito, trasfereencias y créditos extraordinarios...

Poderosas é indispensables razones de urgencia y necesidad han exigido dichas concesiones, mediando para las que últimamente se han hecho, formalidades con que el Gobierno ha considerado conveniente reves-tirlas.

En adelante se observarán también equi-tades para las nuevas concesiones que el ser-vicio público reclame, y así solo recaerán éstas en los casos absolutamente indispen-sables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de contabilidad, deban otorgarse.

Concedidos los últimos suplementos de crédito, con todo con que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respecti-vamente se refieren, resultarán sobrantes, que los compensen, se le imputado, sin em-bargo, su importe á la Deuda flotante, úni-co medio que habilita de cubrirlo, toda vez que no existe en la facultad del Gobierno transferir aquellos sobrantes, ni el presu-puesto, en sus previsiones primitivas, ofreci-endo solamente alguna de ingresos á que car-gados.

El art. 27 de la ley de Contabilidad dis-pone que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de todas estas concesiones para la aproba-cion correspondiente, y á este efecto, debi-damente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716.498 rs. 34 céntimos concedidos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallan en la relacion nú-mero 1.

Se aprueba igualmente el uso que ha he-cho el Gobierno de la autorizacion concedi-da por la ley de 16 de abril de 1856, trasfi-riendo del cap. 11 al 9.º de la seccion 11 del presupuesto de 1857 el crédito que es-presa la relacion núm. 2.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedi-dos al presupuesto del año actual que as-cienden en junto á 62.519.224 rs., segun la relacion núm. 3, y las trasfereencias al pro-pio presupuesto de 892.420 rs., resto de un crédito de 8.345.093 declarado permanente en el de 1857 como sobrante del de 4 millo-nes que señaló la ley de 25 de julio de 1855 para construcion de tres goletas de liño, con destino á Filipinas, y de 30.000 rs. al capítulo 71 del Ministerio de Hacienda para material del riego de cuartos, de cuyo suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Mi-nas.—Número 1022.

Por decreto de este dia he tenido en an-ular el expediente de registro de la mina de cobre denominada La Descuidada, que don Genaro Diaz registró en término de Colme-narpi, en virtud de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mine-ria.—Lo que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 6 de febrero de 1857, y para que sirva de notificacion administrativa, en razon á ignorarse su domicilio, debiendo dicho re-gistrador presentarse en este Gobierno de provincia á recoger el liquido que resulta á su favor del depósito de trescientos reales que consignó al solicitar el registro.

Madrid 24 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Ni-mero 2349.—Fijilancia.

Enpargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demas de-pendientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias, para conseguir la captura y remision á este Gobierno del mu-sico desertor del batallon cazadoras de Al-cántara núm. 20, Antonio Varela y Condado, hijo de Juan y Teresa, natural de Aranjuez, de 14 años de edad, estatura quatro pies y diez pulgadas, pelo y cejas rubio, ojos mel-a-dos, color bueno, nariz regular y barba lampiña.

Madrid 27 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Mi-nas.—Número 1021.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador de la pro-vincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Julian Du-Ko-selle, residente en esta corte, se ha presenta-do escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa llamada Julia sita en el punto denominado Cer-ro del Píul, término y distrito municipal de Rivas, lindando al Norte, con el soto del Píul, rio Jarama y camino de Rivas á Vaciamadrid; al Este, con soto del Píul, al Mediodía, con Cerro del Píul, y Oeste con terrenos intultos del Real Patrimonio, y practicado por el Ingeniero Inspector de minas del distrito don José de Arciniega, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultan-do del informe evacuado por el citado Inge-niero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín Oficial de la provincia, en cumpli-miento de lo prescrito en el artículo 44 del citado reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la pro-vincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Julian Du-Ko-selle, residente en esta corte, se ha presenta-do escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Margarita, sita en el punto denomi-nado Cerro del Píul, término y distrito muni-cipal de Rivas, lindando al Norte con el Cerro del Píul y pertenencias de la mina Perla; al Este con el rio Jarama; al Mediodía el mismo rio, y al Oeste, con terrenos intul-tos del Cerro del Píul, y practicado por

el Ingeniero Inspector de minas del dis-trito don José de Arciniega el recono-cimiento preliminar que previene el artícu-lo 39 del reglamento vigente para la eje-cucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado Inge-niero existir mineral en el punto regis-trado y terreno franco para la concesion so-llicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín Oficial de la pro-vincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1023.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Julian Du-Koselle, residente en esta corte, se ha presen-tado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llamada Clementina sita en el punto de-nominado Cerro del Píul, término y distri-to municipal de Rivas, lindando al Norte, con el Cerro del Píul; al Este, con el rio Ja-rama y dicho soto; al Mediodía con terre-nos intultos del Cerro del Píul, y al Oeste, con el rio Jarama, y terrenos intultos, y practicado por el Ingeniero Inspector de mi-nas del distrito, don José de Arciniega, el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la eje-cucion de la ley de minería; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero ex-istir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he teni-do á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín Oficial de la provincia, en cum-plimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, y Gobernador de la pro-vincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Julian Du-Ko-selle, residente en esta corte, se ha presenta-do escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa llama-da Julia sita en el punto denominado Cer-ro del Píul, término y distrito municipal de Rivas, lindando al Norte, con el soto del Píul, rio Jarama y camino de Rivas á Vaciamadrid; al Este, con soto del Píul, al Mediodía, con Cerro del Píul, y Oeste con terrenos intultos del Real Patrimonio, y practicado por el Ingeniero Inspector de minas del distrito don José de Arciniega, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minería; resultan-do del informe evacuado por el citado Inge-niero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín Oficial de la provincia, en cumpli-miento de lo prescrito en el artículo 44 del citado reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, y Gobernador de la pro-vincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Joaquin Ledo-ro, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de sulfato de sosa, llama-da La Soledad, sita en el punto denomi-nado Barranco de Capanegra, término y distrito municipal de Vaciamadrid, lindando al Mediodía con la carretera de Valencia, Puente cueva de los Migueles; Saliente camino de Vaciamadrid á Rivas, y Norte con término de Rivas; y practicado por el In-geniero Inspector de minas del distrito don José de Arciniega, el reconocimiento preli-minar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mine-ria; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el ar-tículo 44 del citado reglamento.

Madrid 21 de diciembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Luis Alarcón, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, refrendada del Escribano de número don Felipe José de Ibañe, se ha señalado el jueves 20 de enero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el punto bajo la territorial para celebracion de un juicio de sucesion testamentaria, don Juan María Cortijo, don Juan Vicente Garcia, don Jbadan Sanchez Tena, don Gerónimo Agudo, don Juan de los Cabos y don Gerónimo Fernandez; á quien se ha de ser representante para que en el término de quince dias, que por segundo y último se les concede, conta-dos desde la insercion de este edicto en la Gaceta Oficial, se presenten en dicho Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes en relación á los créditos que les están reconocidos en la testamentaria de don Francisco Javier Penabazant, vecino que fué de esta corte, aperecidos que de no haberlo, les para á la particion que haya lugar.

proximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el punto bajo la territorial para celebracion de un juicio de sucesion testamentaria, don Juan María Cortijo, don Juan Vicente Garcia, don Jbadan Sanchez Tena, don Gerónimo Agudo, don Juan de los Cabos y don Gerónimo Fernandez; á quien se ha de ser representante para que en el término de quince dias, que por segundo y último se les concede, conta-dos desde la insercion de este edicto en la Gaceta Oficial, se presenten en dicho Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes en relación á los créditos que les están reconocidos en la testamentaria de don Francisco Javier Penabazant, vecino que fué de esta corte, aperecidos que de no haberlo, les para á la particion que haya lugar.

Madrid 27 de diciembre de 1858.—Felipe José de Ibañe.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, refrendada del Escribano de número don Francisco Morcillo y León, se cita á don Manuel Maria Cortijo, don Juan Vicente Garcia, don Jbadan Sanchez Tena, don Gerónimo Agudo, don Juan de los Cabos y don Gerónimo Fernandez; á quien se ha de ser representante para que en el término de quince dias, que por segundo y último se les concede, conta-dos desde la insercion de este edicto en la Gaceta Oficial, se presenten en dicho Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes en relación á los créditos que les están reconocidos en la testamentaria de don Francisco Javier Penabazant, vecino que fué de esta corte, aperecidos que de no haberlo, les para á la particion que haya lugar.

Madrid 16 de diciembre de 1858.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y León.

Juzgado de primera instancia de la villa de Getafe.

En virtud de providencia del señor don Carlos Gomez Dorronsuezo, Juez de paz de esta villa de Getafe, refrendado del Escribano de número don Felipe José de Ibañe, se ha señalado el jueves 20 de enero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el punto bajo la territorial para celebracion de un juicio de sucesion testamentaria, don Juan María Cortijo, don Juan Vicente Garcia, don Jbadan Sanchez Tena, don Gerónimo Agudo, don Juan de los Cabos y don Gerónimo Fernandez; á quien se ha de ser representante para que en el término de quince dias, que por segundo y último se les concede, conta-dos desde la insercion de este edicto en la Gaceta Oficial, se presenten en dicho Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes en relación á los créditos que les están reconocidos en la testamentaria de don Francisco Javier Penabazant, vecino que fué de esta corte, aperecidos que de no haberlo, les para á la particion que haya lugar.

Por el presente, y en virtud de providencia refrendada por el Escribano don José Benito Morales, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á don Valentin Ruirra-gón, don Jacinto Mateo, y demas personas ignoradas, que en la tarde del treinta y uno de octubre último, hayan sido heridos á consecuencia del choque de los trenes número ciento diez y nueve, que desde Aranjuez se dirigia á Madrid, y al sesenta y nueve que se hallaba parado en la via fuera de Madrid en las cercanias de Ciempozuelos, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta, comparezcan en dicho Juzgado para ser exa-minados acerca de esta ocurrencia, manifiestar si quieren mostrarse parte ó tienen algo que padir, en esta causa, y justificar el tiempo que cada cual haya estado sin poder, de-dicarse á sus trabajos ordinarios, bajo apercibimiento que de no presentarse se adquirirá la causa, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 24 de diciembre año de 1858.—Carlos Gomez Dorronsuezo, Juez de paz de su señoría, José Benito Morales, Escribano actuario.

Licenciado don Carlos Gomez Dorronsuezo, Juez de paz de esta villa de Getafe, y como tal interino, se ha señalado el jueves 20 de enero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el punto bajo la territorial para celebracion de un juicio de sucesion testamentaria, don Juan María Cortijo, don Juan Vicente Garcia, don Jbadan Sanchez Tena, don Gerónimo Agudo, don Juan de los Cabos y don Gerónimo Fernandez; á quien se ha de ser representante para que en el término de quince dias, que por segundo y último se les concede, conta-dos desde la insercion de este edicto en la Gaceta Oficial, se presenten en dicho Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenientes en relación á los créditos que les están reconocidos en la testamentaria de don Francisco Javier Penabazant, vecino que fué de esta corte, aperecidos que de no haberlo, les para á la particion que haya lugar.

Por el presente, y en virtud de providencia refrendada por el mismo, y refrendada por el Escribano don José Benito Morales, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á don Valentin Ruirragón, don Jacinto Mateo, y demas personas ignoradas, que en la tarde del treinta y uno de octubre último, hayan sido heridos á consecuencia del choque de los trenes número ciento diez y nueve, que desde Aranjuez se dirigia á Madrid, y al sesenta y nueve que se hallaba parado en la via fuera de Madrid en las cercanias de Ciempozuelos, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta, comparezcan en dicho Juzgado para ser examinados acerca de esta ocurrencia, manifiestar si quieren mostrarse parte ó tienen algo que padir, en esta causa, y justificar el tiempo que cada cual haya estado sin poder, de-dicarse á sus trabajos ordinarios, bajo apercibimiento que de no presentarse se adquirirá la causa, y les parará el perjuicio que haya lugar.

mediaciones de Ciempozuelos del que resultaron heridos varios viajeros, bajo apercibimiento, que en no presentarse se seguirá la causa en rebeldía y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Plaza de la Puerta del Sol a 11 de diciembre de 1858.

Carlos Gomez Duran. Por mandado de S. S. D. D. Benito Morales.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiéndose sido rematados en las primeras y segundas subastas anunciadas oportunamente en los *Diarios Oficiales*, los lotes señalados en el plano aprobado para la reforma con las letras L, M, G y H, el Consejo, conforme a lo que previene el art. 8.º de la ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el día 7 de enero próximo para que tenga efecto la tercera y última subasta de los lotes señalados, que empezará a las dos en punto de la tarde de dicho día, celebrándose ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento, y fijándose como cantidad máxima admisible para tomar parte en la licitación la suma de 4.882.438 rs. y 68 céntos para el solar L, la de 1.582.966 rs. y 40 céntos para el solar M, la de 1.529.248 rs. y 44 céntos para el solar G, y la de 1.436.656 rs. y 96 céntos para el solar H, a cuyo importe se añadirá respectivamente cada uno de los citados solares después de hecha la rebaja del 20 por 100 en la primera tasación, conforme a lo establecido en la expresada ley.

Para poder tomar parte en la licitación deberán sujetarse los rematantes a las demás condiciones que se expresaron en los anuncios publicados en los *Diarios Oficiales* de los días 9, 10, 13 y 14 de noviembre próximo pasado, excepto las cantidades que deben consignar previamente en la Caja general de Depósitos, que será ahora de 120.000 rs. para el solar L, de 158.000 reales para el solar M, de 157.900 rs. para el solar G, y de 143.600 para el solar H, como garantía para tomar parte en cada uno de los respectivos solares.

Madrid 27 de diciembre de 1858.—El Presidente, D. Marqués de la Vega de Armijo. El Secretario, Martín García de Loyola.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 30 del actual, desde las once de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de varias alhajas de oro y plata, pertenecientes al Estado, en la Administración del ramo, sita en la Plaza Mayor, núm. 7, y en segundo, cuyo acto presidirá el excelentísimo señor Gobernador civil, Administrador del ramo y señor Fiscal de Hacienda, conforme al pliego de condiciones, que al efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia, como igualmente el certificado de tasación de las mismas.

Madrid 17 de diciembre de 1858.—Enrique Rodríguez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

Anunciada la primera y segunda subasta de los derechos de consumos de Carabanchel Abajo por los años de 1859, 60 y 61, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, queda abierta subasta durante ocho días, a contar desde la fecha, admitiéndose proposiciones en los referidos días, y diez días de la corte, en esta Administración principal, sita en la Plaza Mayor, núm. 7, y en segundo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la misma y en las cantidades siguientes:

Especios.	Rs. 77.
Vino.	16000

Vinagre.	40100
Aguardiente.	10100
Aceite.	5600
Jabon.	3100
Carnes.	7400
Tocino.	3800
Total.	46000

Lo que se avisa para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Madrid 24 de diciembre de 1858.—José Cabello y Goytia.

En el *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de avisos* de esta corte, del día 8 del actual, se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de consumos de los pueblos que a continuación se expresan, por los años de 1859, 60 y 61, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras subastas, tendrán lugar las segundas el día 28 del corriente, bajo las mismas condiciones, en los puntos y horas que se designan en el anuncio referido, con las modificaciones siguientes:

Miraflores de la Sierra.	10.800
Barahona.	4.800
Villavieja.	4.000
Villafranca de Oca.	1.100
Dehesa de Arriba.	300
Paral de las Torres.	115
Alcorcon.	509
Lococha.	509
Busturri.	600
Estadillo.	700
Castellón de Villatorrada.	500
Posuendo.	600
Total.	6000

ESPECIES.

Vino.	4600
Vinagre.	4800
Aguardiente.	2000
Aceite.	4800
Jabon.	690
Carnes.	4720
Tocino.	3200
Especios.	508
Total.	24.000

Lo que se pone en conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitación. Madrid 21 de diciembre de 1858.—José Cabello y Goytia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Chinchon.

Con la competente autorización superior, se anuncia para subasta pública en la villa de Chinchon, por término de un año y bajo el tipo de 1200 rs. los pastos del valle de San Juan, perteneciente a sus propios. Los remates tendrán lugar en las casas consistoriales de dicha villa, de 11 a 12 de los días 9 y 10 del próximo mes de enero de 1859, con entera sujeción a las condiciones que

constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Con la propia autorización se arriendan en subasta pública en dicha villa, por término de un año y bajo el tipo de 2000 reales los pastos de la dehesa boyal de Bayona, perteneciente a sus propios. Los remates tendrán lugar en sus casas consistoriales, de 11 a 12 de los días 9 y 10 del próximo mes de enero de 1859, con sujeción a las condiciones que constan en el expediente que se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Alcaldia constitucional de Carabanchel de Abajo.

El amillaramiento ó padrón de riqueza, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial y pecuniaria del año próximo de 1859 del pueblo de Carabanchel de Abajo, se halla concluido y de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas, y puedan reclamar de agravio si le hubiere, advirtiéndose que, pasado dicho término sin hacerlo, no se les oirá y les parará perjuicio.

Carabanchel de Abajo 21 de diciembre de 1858.—Francisco Postigo. Mariano del Pozo, Secretario.

Alcaldia constitucional de El Alamo.

Prévia la superior autorización, se arrienda en pública subasta el abasto y venta exclusiva al pormenor del vino, aceite, carnes, aguardiente, tocino, manteca y embutidos, que se consuman en esta villa y su término, durante el año de 1859, con mas el recargo de un 100 por 100 para gastos municipales y provinciales.

Para sus dos remates están señalados los días 26 del actual y 2 de enero próximo, desde las diez de la mañana en adelante, en esta sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Alamo 20 de diciembre de 1858.—El Alcalde, D. Miguel Benito.

Alcaldia constitucional de Torrejon de Ardoz.

Se subastan en pública licitación, por todo el año próximo de 1859, los derechos de consumo de vino, vinagre, aguardiente, aceite y jabon de la villa de Torrejon de Ardoz, y para sus dos remates están señalados los días 30 de diciembre y domingo 9 de enero próximo, en la casa consistorial, de diez a doce de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

En los mismos días, hora y sitio, tendrá lugar la subasta de la venta exclusiva al pormenor y cobro de derechos del pormayor, del ramo de carnes frescas, bajo el tipo y condiciones que tambien se hallarán de manifiesto, antes y durante la subasta, en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Torrejon de Ardoz 21 de diciembre de 1858.—El Alcalde, Eustasio Lopez.

Alcaldia constitucional de Carabanchel Alto.

En los días 2 y 9 del próximo enero de 1859, y horas de día, se tendrán lugar las subastas de los ramos de consumos, con exclusión de por menor de vino, aceite y vinagre, carne, tocino y aguardiente por todo el año expresado, y bajo los precios y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas, debiendo celebrarse estas en las casas consistoriales de esta población, y ante el Ayuntamiento constitucional del mismo.

Carabanchel Alto 26 de diciembre de 1858.—Eusebio Romero Gines. Secretaria, Agustina Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Pinto.

No habiéndose presentado licitadores en el día de hoy a los ramos y artículos de consumo de esta villa, con su exclusión en su venta al por menor, para el año próximo venidero de 1859, para lo cual este Ayuntamiento se halla autorizado por la Superioridad, ha señalado para su segundo remate en concepto de primero el día 31 del actual, después de las once de su mañana, en la plaza pública.

Pinto 26 de diciembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Manuel Máximo de Zapalero.

BOLSA.

Cotizacion del 27 de diciembre de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado.	88
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado.	31-40
Deuda amortizable de primera clase, no publicado.	17-25 p.
Idem de segunda, publicado.	12
Idem del personal, no publicado.	11-10 p.
Acciones de carreteras. Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado.	52 d.
Idem de a 2.000 rs., id.,	31 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2.000 id.,	89 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2.000	88
Idem del 1.º de junio de 1856, de a 2.000 reales, publicado,	88 p.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1848, id.,	88 d.
Acciones del Canal de Isabel II de a 4.000 reales, 8 por 100 anual, id.,	107-50
Idem del Banco de España, no publicado,	186 p.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id.,	55 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días, 50 65.
París a 3 días vista, 5-27.

Plazas del reino.

Albacete.	1 1/2
Alicante.	1 1/8
Almería.	1 1/2
Avila.	
Badajoz.	1 p.
Barcelona.	par.
Bilbao.	1 1/2 d.
Burgos.	1 1/2.
Cáceres.	1 1/2 p.
Cádiz.	1 1/2 p.
Castellón.	
Ciudad Real.	1 1/2.
Córdoba.	1 1/2.
Coruña.	1 1/8
Cuenca.	
Gerona.	
Granada.	1 1/2 p.
Guadalajara.	par
Huelva.	
Huesca.	
Jaen.	3/8 p.
León.	1 1/4 d.
Lérida.	
Logroño.	3/8
Lugo.	7/8 p.
Málaga.	1/4
Murcia.	3/8 p.
Orense.	7/8 p.
Oviedo.	1/4.
Palencia.	1 1/2 d.
Pamplona.	1 1/2 p.
Pontevedra.	7/8 p.
Salamanca.	1 1/2 d.
San Sebastian.	1/2
Santander.	par
Santiago.	par
Segovia.	par
Sevilla.	1/2
Soria.	3/8
Tarragona.	1/4.
Teruel.	
Toledo.	3/4.
Valencia.	1 1/2 p.
Valladolid.	3/8
Vitoria.	1 1/2 p.
Zamora.	par.
Zafra.	5/8 p.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1858.

Temperatura en el momento de la observación.	Temperatura en el momento de la observación.	Temperatura en el momento de la observación.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m. 713.15	1.4	Sur.	Elajaz.	
12 m. 713.83	2.4	S. E.	Idem.	
18 m. 712.84	10.8	O. N. O.	Nubes.	
3 l. 712.48	10.3	O. N. O.	Idem.	
6 l. 712.33	8.1	Oeste.	Idem.	
9 m. 711.85	7.7	Oeste.	Idem.	

Temperatura máxima del día. 10.8
 Temperatura máxima al sol. 11.8
 Temperatura mínima del día. 1.4

Evaporación en las 24 h. 1,3 milímetros.
 Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 21 de diciembre á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Temperatura en el momento de la observación.	Temperatura en el momento de la observación.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
Dunkerque.	760,2	5,7	S. O.	Cubt.
París.	763,3	3,9	O. S. O.	Idem.
Bayona.	768,8	13,6	O.	Llav.
Lyon.	767,4	6,8	N. E.	Nieb.
Madrid.	761,6	4,3	S. S. O.	Cubt.
San Fernando.	760,7	3,4	Calma.	Idem.
Bruselas.	763,2	3,4	E.	Nubs.
Viena.	767,1	5,0	S. O.	Desp.
S. Petersburgo.	773,5	11,8	N. N. O.	Vap.
Turin.	773,4	17,4	S. E.	Desp.
Florcncia.	759,2	2,3		
Roma.	758,2	2,3	N. E.	Desp.
Lisboa.	768,4	4,0	N. E.	Alg. u
Argel.	760,6	11,6	O. E. O.	Idem.
Constantinopla.	763,8	3,1	N.	Nubs.

Rafael Exca

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

348 fanegas de trigo.
846 arrobas de harina.
4800 libras de pan cocido.
1061 arrobas de carbon.
28 vacas que componen 45069 libras de peso.
417 carneros, que hacen 12700 libras de peso.
267 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.	Quarta.
Cerco de vacas.	45 á 50	48 á 50	
Idem de carnero.		18 á 20	
Idem de ternero.	60 á 80	30 á 38	
Idem de cerdo.	90 á 94		
Tocino ajeo.	80 á 86	30 á 32	
Idem fresco.		26 á 29	
Idem en canal.	80 á 89		
Lente.		34 á 38	
Jamon.	104 á 114	40 á 51	
Acolla.	60 á 62	19 á 20	
Vino.	30 á 36	10 á 12	

Pan de dos fibras.	14 á 16	
Garbanos.	32 á 33	10 á 12
Judías.	22 á 30	8 á 12
Arroz.	30 á 34	10 á 16
Lentejas.	14 á 16	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	54 á 55	19 á 21
Patatas.	5 á 6	2 á 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 35	28 á 30
Algarrobas.	de 39	4 á 5
Trigo vendido.		
Fanegas.		
145.	54	
36.	57	
50.	52	
60.	58	
26.	59	
26.	57 á 62	
26.	62	
66.	60	
75.	63	
70.	62	
90.	57 á 62	
90.	60	
38.	58	
41.	58	
30.	62	
25.	56	
50.	56	
35.	57	
69.	57	
40.	62	
24.	56	
60.	56	
42.	54	

Quedan por vender sobre 9004 fanegas.

Precio máximo.	63
Idem medio.	52
Idem mínimo.	38,20

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 27 de diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la Imprenta de este periódico se halla de venta papel para el reparto de la contribucion, con arreglo al nuevo modelo, á 3 cuartos pliego.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.

SUSCRICION ECONOMICA

al Diccionario General del Notariado, en celebracion del premio que S. M. se ha dignado conceder á esta obra.

Materia que comprenden los 35.641 artículos de que consta.

- 1.ª Legislacion comun ó derecho civil de España, aplicado por el Notariado en la contratacion y festamentificacion pública, y sus fórmulas.
- 2.ª Derecho penal, mercantil y administrativo, y sus fórmulas.
- 3.ª Enjuiciamiento civil y criminal en los Tribunales de todos los fueros y categorías, y sus fórmulas.
- 4.ª Paleografía general.
- 5.ª Arreglo de archivos.
- 6.ª Gramática y ortografía nacional.
- 7.ª Aritmética decimal y sistema métrico legal.
- 8.ª Geografía y division judicial, civil, militar y eclesiástica de España, suficiente para poderse comunicar con todos los pueblos de la Peninsula, con expresion del Juzgado, Audiencia, provincia, diócesis y capitania á que corresponde cada uno.
- 9.ª Historia del Notariado, su estadística, privilegios, noticias históricas, juras de Principes, y otra infinidad de materias y documentos originales igualmente importantes.

Orden de redaccion de cada artículo.

1.ª Definicion de la palabra que sirve de objeto al artículo.

- 2.ª Legislacion vigente sobre el punto definido.
 - 3.ª Doctrinas de los autores y la del autor, sobre la materia.
 - 4.ª Modo práctico de reducirse cada caso á contrato escrito y sus formularios, razonados y comentados cuidadosamente.
- Igual sistema se sigue en la parte judicial.

Despues de la inusitada recompensa que S. M. ha tenido á bien conceder al autor de esta obra y de la declaracion honrosísima de haber prestado con ella un servicio efectivo á la clase á quien se dedica, seria inútil añadir ni una sola palabra acerca de su mérito, sancionada oficialmente en dos ocasiones distintas, y corroborada unánimemente por toda la rama, así científica como política, y por el público en general, cuyos elogios son bien conocidos de todos.

Si diremos que apreciamos una obra de especialísima importancia, y cuyo éxito científico se cabe mayor en obra alguna, siendo por lo mismo imprescindible en los Juzgados, en el estudio del Notario y Escribano, y más aún en el de los Jueces, Fiscales y Abogados.—Es además el libro de consulta del jefe de la familia, porque en él, sin recurrir á nadie, y sin más que buscar la palabra que aparece, sabe sus derechos y deberes civiles y morales sobre las personas y cosas que gobierna, y las acciones que á cada paso le competen; por él pueden instantáneamente ordenarse todos los actos y contratos que han de ocurrir en la vida, dirigirse en sus litigios y ordenar su última voluntad.—En una palabra, aun bajo el aspecto económico, es conveniente la adquisicion de esta obra á todo hombre medianamente establecido, porque le ahorra tiempo y gastos en las consultas que se ve obligado á hacer en cada caso particular que le ocurre.—El costo de esta importante obra, es, pues, un gasto reproductivo, y á fin de ponerla al alcance de todas las fortunas, y solo para corresponder de algun modo á los favores del público y á las obligaciones que nos deja el premio con que S. M. ha tenido á bien honrarnos, fijamos las siguientes bases.

- 1.ª Se abre una nueva suscripcion económica por tomos, para la adquisicion del Diccionario General del Notariado, que consta de diez.
- 2.ª Cada mes se repartirá un tomo encuadernado en rústica.
- 3.ª En consideracion al motivo que impelle á la empresa abrir esta suscripcion económica, y á que no puede concederse á los nuevos suscritores el privilegio de recibir los 3 tomos del Boletín que han recibido gratis los fundadores de la Biblioteca, el precio de cada tomo en rústica será el siguiente:

Recibiéndolos de los comisionados y haciendo el pago á los mismos, 50 rs. tomo.
 Recibiéndolos de la Administracion y pagándolos en Madrid, 40 rs. id.

Remitiendo el importe en libranzas á la Administracion y remesándolos esta directamente al interesado por correo, franco de porte, 46 rs.

4.ª A las personas que tomen de diez ejemplares adelante, se les hará una rebaja convencional.

5.ª A los Ayuntamientos que gusten adquirir la obra para sus Secretarías ó Bibliotecas, ó para los Juzgados de paz, haciendo uso de la autorizacion que les concedió la Real orden de 5 de junio de 1854, por la cual se les facultó para hacer este gasto con abono en sus cuentas, se les servirá á los mismos precios marcados en la base 3.ª

La Real orden citada dice así:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Negociado 5.ª.—La Reina (Q. D. G.) ha visto con agrado el tomo primero del Diccionario General del Notariado de España y Ultramar que ha presentado en este Ministerio su autor don José Gonzalo de las Casas; y considerando que dicha obra tiene por principal objeto instruir á los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demas dependientes legos de la Administracion pública en los pueblos en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, fijando todos los casos teóricos y prácticos que les son propios, ha tenido á bien mandar S. M. que se recomiende á todos los Ayuntamientos la adquisicion del referido Diccionario, cuyo importe les será abonado en sus cuentas respectivas como gasto voluntario.»

ANALES

DE LA

PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Obra indispensable á los Archiveros y á los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que

el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su aprecacion. Al efecto hemos comenzado ya la publicacion de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con más de 300 láminas, primeramente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española y la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina va la explicacion correspondiente, seguidas de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo tomo se trata de la ciencia de la Paleografía, y en el tercero veremos una Coleccion original y cronológica de las letras de los Países de las Escrituras públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecucion, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla á luz, ó por lo menos nos cubra la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresion y una lámina (encuadernada grabada, ó diez y seis páginas cuando no se encuaderna lámina, ó en su lugar dos de estas).

El precio de cada entrega será de dos reales, tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado.

BOLETIN DEL NOTARIADO.

Revista notarial, científica, jurídica, literaria, artística, paleográfica y de hábitos.

El BOLETIN DEL NOTARIADO se publica todos los domingos en 16 páginas en folio menor y se divide en las secciones siguientes:

- 1.ª Doctrinal, donde se tratan todos los cuestiones especiales del Notariado.
- 2.ª Científica y recreativa.
- 3.ª Páginas del crimen.
- 4.ª Boletín de las leyes, donde se insertan las disposiciones de la Gaceta de la mañana.
- 5.ª Crónica.

El precio de suscripcion en Madrid es de 6 reales mensuales, y en provincias de 8 el trimestre.

Los suscritores á la Biblioteca, ó sea á los Anales, le reciben por solo dos reales el mes, tanto en Madrid como en provincias.

La administracion sigue á cargo del señor don Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, núm. 28, escritorio úndese, cuya generosa hospitalidad nos releva de toda advertencia en esta parte.

La redaccion y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.

INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
- Id. para el amillaramiento, á un pliego idem.
- Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la ratificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.

Encom. D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.